

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LAROCHE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 19 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 33

## SUICIDIO.

### ARTICULO II.

En la mayor parte de los códigos españoles no se hace mención de este delito. Se trata de él en el tít. 27 de la P. 7.<sup>a</sup>, y es notable el proemio de dicho título, que solo califica de pecado el acto del que por *desesperacion* muere: y en la ley 1.<sup>a</sup>, definiendo la palabra *desesperamiento*, dice: que, «es cuando el ome se desfinza ó se desampara de los bienes de este mundo e del otro, aborreciendo su vida, e cobdiciando su muerte:» distingue y define cinco maneras de desesperacion. En la ley 2.<sup>a</sup> que trata de la pena, se refiere á la 24, tít. 1.<sup>o</sup> de la misma Partida, por la que se castigaba con la pena de confiscacion á los que, acusados de algun delito que mereciera pena capital, se mataban por miedo de la pena, ó de la infamia que de ella debia resultarles; y si bien esta sancion era demasiado severa y recaía no sobre el suicida, sino sobre los ascendientes ó colaterales, inocentes del todo al hecho que motivaba la confiscacion, era ménos desacerutada que la ley 15, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., pues en ésta no se hace distincion alguna de los motivos que hayan impulsado á una persona para privarse á si mismo de la vida. «Todo hombre ó mujer, dice, que se matare á si mismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra cámara no teniendo herederos descendientes.»

En las legislaciones modernas no se ha enumerado el suicidio entre los delitos lega-

les, por mas grave que sea este acto y contrario á los ojos de la razon; así es que en algunos códigos solo se castiga al que prestare á otro auxilio para que se suicide, lo que es conforme á lo que disponia la ley 10, tít. 8, P. 7.<sup>a</sup> «Sañudo, citando algund ome, o embriagado, enfermo de grand enfermedad, o estando sandio, o desmemoriado, de manera, que quisiese *matar á sí mismo*, &.”

En varios proyectos de código criminal, presentados á las legislaturas de los Estados en nuestra Republica, se ha omitido el suicidio en la clasificacion de los delitos. Tenemos á la vista el que presentaron á la legislatura de Durango en 28 de Febrero de 1848, los Sres. Lic. D. J. Fernando Ramirez, D. José M.<sup>a</sup> Hernandez y D. Juan José Zubizar; y en el cap. 1.<sup>o</sup>, parte 2.<sup>a</sup> que trata de los delitos contra la vida y seguridad de las personas, no se incluye el suicidio. En el proyecto presentado á la de Veracruz en el mismo año de 1848, por el Sr. Lic. D. J. Julian Tornel, en la tercera parte «Delitos contra las personas,» se ocupa, es verdad, el tít. 1.<sup>o</sup> del suicidio. Tres artículos comprende este título: el primero, contra las personas que ayudaren á otra en el acto de suicidarse ó á sabiendas le proporcionaren medios para este objeto, calificándolos de cómplices de homicidio. El 2.<sup>o</sup> previene, que no se dé en publico sepultura al cadáver del suicida; prohíbe que se le hagan exequias

fúnebres, que se pongan inscripciones en su sepulcro, y que se borre su nombre de las listas de corporaciones á que haya pertenecido, dejándose de aplicar estas notas infamantes en el caso de justificarse que el delito tuvo lugar á consecuencia de un acto de frenesí ó de locura.

El proyecto de código criminal para el Distrito federal y territorio de la Baja California, formado por los Sres. Lics. D. Antonio Martinez de Castro, D. José M.<sup>a</sup> Lafra-gua, D. Manuel O. de Montellano y D. Manuel M. de Zamacona, en Marzo del presente año de 1871, no enumera el suicidio entre los delitos contra las personas: ni podian los ilustrados jurisconsultos redactores del proyecto, calificarlo de tal, segun los principios reconocidos que rigen en materia criminal, y que tan sabiamente han explano en la exposicion preliminar del código. Cuanto pudiéramos decir, está dicho: cuanto pudiéramos exponer, está expuesto en dicho proyecto.

Segun el derecho canónico, se priva de la sepultura á varios delincuentes; entre otros, á los que en la edad de la razon se matan por desesperacion, ó por cualquiera otra causa. Esta rigidez canónica ha sido templada en nuestros tiempos por la prudencia de los prelados y vicarios eclesiásticos, quienes solo niegan su ministerio á los que con escándalo mueren impenitentes. En los otros casos, siguiendo el espíritu de caridad y misericordia de la Iglesia, no niegan la sepultura á los demas exceptuados, que no habiendo renegado de su fe, se consideran piadosamente muertos en la comunión y seno de la unidad católica. Esta conducta circunspecta es tambien conforme al principio reconocido de que *In dubiis odiosa sunt restringenda*.

Consideramos, pues, el suicidio como una desgracia lamentable, y no como un delito: lo consideramos como un extravío funesto de la razon, de tristes y lamentables consecuencias.

La teoría de los delitos de fuero mixto, llamados así porque eran penados por las leyes canónicas y las leyes civiles, y calificados bajo su aspecto moral y social, ha desaparecido de los códigos modernos. La separacion de la responsabilidad de conciencia, y de la que puede contraer el individuo para con la sociedad respecto de sus actos, ha venido á definir exactamente los deberes del fuero interno de los del fuero externo: ha

dejado fuera de la sancion civil las faltas é infracciones del individuo como creyente; y el suicidio que ántes fué uno de los delitos de mixto fuero, anatematizado por la Iglesia y penado por la ley criminal, ha desaparecido de la legislacion moderna. La autoridad temporal, respetando la conciencia y la creencia de los ciudadanos, reconoce los justos límites de su imperio; ejerce una mision propia, que no la recibe sino de la sociedad misma, sin escuchar mas inspiraciones que las de la razon, y las de la conveniencia social en bien de los pueblos.

No es delito el suicidio, porque para que haya una accion justiciable por la justicia humana, es preciso entre otras circunstancias, que el mal causado sea en perjuicio de tercera persona; que pueda ser castigado, y que haya utilidad social en castigarlo; y desde luego, ninguno de estos requisitos concurren en el suicidio. El suicida no ofende á otra persona, sino á sí mismo, privándose de la vida: no puede ser castigado, porque la muerte extingue toda responsabilidad criminal: ¿qué utilidad social hay en infamar la memoria del que fué y no es ya? Ninguna absolutamente, á no ser que en nuestros tiempos se pretenda aun sostener la teoría de las penas infamantes; que se resucite el odioso y repugnante proceso á los cadáveres exhumándolos, mutilándolos, como lo hizo el Papa Esteban VI contra Formoso su antecesor.

Nos contraemos á la infamia legal, no á la infamia que traen consigo ciertas acciones vituperables é inmorales ante la conciencia pública: ésta, no necesita de ley escrita que le puntualice ciertos hechos como indignos de todo hombre honrado; basta la razon natural para reprobarlos: basta el conocimiento de nuestra propia dignidad para calificarlos. Hay, pues, acciones que no puede sancionar ni aprobar el buen sentido, ni una sociedad medianamente ilustrada, y que sin embargo, no puede la ley escrita anatematizar y castigar con penas, sin faltar á todas las reglas de la ciencia, y á todos los principios que rigen en materia de delitos y penas.

Tengamos presente que nuestra Constitucion politica de 1857, en su art. 227, prohíbe para siempre las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas, ó trascendentales."

Reprobamos el suicidio, así como otros he-

chos no ménos repugnantes á la moral: y deseamos que la educacion, el conocimiento de los deberes morales, el ejemplo, y los consejos de los padres de familia á sus hijos, sean el medio de corregir esta manía

funesta que conmueve los ánimos, que cubre de luto y llanto á las familias, y que al ver la tumba de uno de estos desgraciados solo podemos decir: «*Parce sepultum.*»  
J. BIVIANO BELTRAN.

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Preferencia de derechos por adjudicacion de bienes nacionalizados.—El indulto concedido á los denunciante que devolvieron al clero, fué sin perjuicio de tercero. Los subarrendatarios solo han podido subrogarse en los derechos de los arrendatarios, dentro de los tres meses concedidos á estos para la adjudicacion.

México, Julio 12 de 1871.

Vistos estos voluminosos é informes autos, que sobre preferencia de derechos de propiedad á la casa núm. 28 de la calle del Hospicio de San Nicolas de esta ciudad, han seguido los Sres. Don J., D<sup>a</sup> M. y D<sup>a</sup> D. M., Don J. S. B., y Don J. I. L. Vistas las pruebas y alegatos que cada una de las partes han producido para sostener su preferencia, y todo lo demás que consta en autos y verse debia.

Considerando: que si bien los Sres. M., como arrendatarios de la casa citada á la publicacion de la ley de 25 de Junio de 1856, tuvieron derecho con arreglo á su artículo primero, de adjudicársela como lo hicieron, y adquirieron su propiedad; tambien es cierto, que desde el momento en que la devolvieron al clero, obedeciendo las leyes de la Administracion Zuloaga, la perdieron, y los derechos de adjudicatarios por el art. 9º del decreto de 5 de Febrero de 861; y los perdieron, así porque Don J. M. por su sexo, no es de las personas comprendidas en la excepcion que contiene el art. 5º, como porque sus hermanas que podrian decirse comprendidas en ella, no pueden gozar del indulto concedido en el mismo art. 5º porque se causaria un perjuicio de tercero, expresamente prohibido por el decreto de 23 de Febrero del mismo año de 861, aclaratorio del de 5 citado ántes; puesto que, como se demostrará adelante, desde 858 ya existia una denun-

cia válida y legal, reconocida y calificada por el Supremo Gobierno en sus acuerdos de 20 de Febrero y 27 de Marzo de de 861, que se ven en la copia del expediente formado en el Ministerio de Hacienda y corriente en estos autos de la foja 24 á la 26 del cuaderno de pruebas de L.

Considerando respecto de D. J. S. B., subarrendatario de la casa citada: que los subarrendatarios, segun el art. 10 de la ley de 25 de Junio, solo podian subrogarse en los derechos de los arrendatarios principales, cuando estos dejaban trascurrir los tres meses que el mismo artículo les concedió para que formularan la adjudicacion á su favor; y de tal manera quiso la ley ese lapso material, que en las tres diversas resoluciones de 20 de Setiembre de 856 (marcadas con los números 32, 34 y 70 en la memoria Lerdo) aclaratorias del art. 10 citado, se dice expresamente, que *solo pasados* esos tres meses señalados en la ley, puede el subarrendatario adquirir los derechos del arrendatario; llevando la ley su rigor á tal extremo, que en la núm. 70 declaró nula la adjudicacion hecha y consumada dentro de los tres meses á un sub-inquilino, y en la núm. 34, que, corriendo ese término, no puede hacerse adjudicacion á *nadie*, aun cuando el arrendatario principal diga que renuncia sus derechos, porque puede variar y hacer uso de ellos hasta el último instante del término; de todo lo cual se sigue, que cualquiera que fuese la fecha de la denuncia de D. J. S. B., dentro de los tres meses concedidos á los M., como arrendatarios principales, ningunos derechos de denunciante ó de preferencia pudo haber adquirido aquel, porque esos tres meses estaban consagrados única y exclusivamente á los arrendatarios y no á otras personas.

Considerando: que aunque B. alega la nuli-

dad de la adjudicacion de los M., porque estos en la manifestacion que hicieron el 11 de Febrero de 858 (y que original se vé á la foja 18 del cuaderno citado), al hacer la devolucion al clero, dijeron: "que su intencion habia sido conservar la casa al convento de Jesus María," y que en este caso, dice B., estaba vigente su denuncia y que se debia preferir á cualquiera otra; tal alegacion debe considerarse sin valor, porque *deque interioribus nec Ecclesia* como se dice en el derecho, y porque la justicia civil, (Heinecio, Recitaciones, lib. 1º, tít. 1º; Lardizabal, Discurso sobre las penas, cap. 4º párr. 1º; Dr. Alvarez, Instituciones, lib. 1º, tít. 1; introduccion al tít. 1º, P. 3, y ley 3 de este mismo tít. y P.), se dirige á las acciones externas de los hombres, como son sus medios de punicion; y en este caso la adjudicacion de los M. conforme con la ley de 25 de Junio, destruyó la denuncia de B., cualquiera que haya sido la intencion de aquellos.

Considerando por otra parte: que el art. 10 citado de la ley de Junio, exige para que el subarrendamiento se subrogue en lugar del arrendatario, que aquel presente su denuncia ante la primera autoridad política del partido en que se hallan las fincas, pasados que sean los tres meses, *con tal* que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la denuncia; y que en el caso de B., segun el considerando anterior, no hizo denuncia válida, puesto que los M. con su adjudicacion en el término hábil, no dejaron lugar á que tuviera efecto la que B. habia preparado, ni la hizo ante alguna autoridad constitucional devuelta que fué la casa; y suponiendo que debiera tenerse como presentada en tiempo hábil la hecha desde 856 para el caso de la devolucion, y que ya existia ante el Gobierno el 12 de Febrero de 858, dia siguiente al de la devolucion de los M.; aun en este supuesto faltó á B. la condicion exigida por el mismo art. 10; esto es, que hiciera que la adjudicacion se formalizara á su favor dentro de los 15 dias siguientes al de la denuncia; y en este caso tampoco hubo denuncia de B. que impidiera la que otro hiciera.

Considerando: que devuelta la casa al clero el 11 de Febrero de 858, y por esto, perdidos por el art. 9º citado ántes, los buenos derechos de los antiguos adjudicatarios; y sin valor ante la ley la denuncia de B., por la legal adjudicacion de los M., volvió la casa, como lo dispone la Suprema resolucion de 30 de Agosto de 858, retro trayéndose á la época anterior á la ley de 25 de Junio, al estado de denunciante por cualquiera.

Considerando: que en este estado la denun-

ció L. en Veracruz el 17 de Agosto de 858, ante el Gobierno Constitucional de la Nacion, segun el informe de la seccion de desamortizacion (fs. 8, cuaderno de pruebas de L.), sin que en el libro de denuncias llevado en Veracruz aparezca una anterior ó posterior á la del mismo L.: que el Gobierno considerando ésta y otras denuncias semejantes, legales y con valor, exceptuó las fincas denunciadas del estado de denunciables y declaró vigentes los derechos adquiridos por las denuncias anteriores, como que reemplazaban á los primeros adjudicatarios que voluntariamente hubieran renunciado sus derechos, todo lo cual se ve en la Suprema resolucion de 30 de Agosto de 858. Que si es verdad que en acuerdo de 5 de Marzo de 861 del Ministerio de Hacienda, corriente á la foja 9ª de la copia del expediente formado en la Seccion 6ª de dicho Ministerio á instancia de B. y presentado por éste, consta que el ministro mandó que B. formalizara la redencion del capital, apoyándose en que éste tenia su escritura de adjudicacion y estaba en posesion de la casa, tambien son ciertos los hechos siguientes: 1º, que este acuerdo tuvo por base otros dos contradictorios del Gobierno del Distrito, porque en el primero de 19 de Enero de 861 (fs. 3, cuaderno de pruebas de B.) conforme con la resolucion de 30 de Agosto de 858, mandó que se admitiera la denuncia de B. para que surtiera sus efectos: "si aparecia que *no* habia habido otra denuncia en Veracruz;" y en el 2º de 25 del mismo mes y año, contradiciendo la legal condicion del acuerdo anterior, y obrando en contra de lo dispuesto en la resolucion de Veracruz, y en el artículo 10 de la ley de Junio, declaró legal sin ninguna condicion la denuncia de B., hecha en Octubre de 856 dentro de los tres meses concedidos á los arrendatarios, y destruyendo así las tres supremas resoluciones de 20 Setiembre de 856, fundándose para este último acuerdo en la Suprema resolucion de 29 de Octubre de 856, que como se ve en sus palabras y se deduce de su contenido, se refiere á casos diversos, relativos á los arrendatarios y nunca pudo comprender á los subarrendatarios; y 2º que el mismo acuerdo del ministro al mandar la redencion, y sin embargo de los acuerdos del gobierno del Distrito, agregó estas frases que indican la obediencia á la resolucion de Veracruz y el respeto á los derechos adquiridos por las denuncias allí hechas: "pero quedando á salvo los derechos de L. para reclamar la devolucion de la alcabala, *ó bien sostener su denuncia judicialmente.*"

Considerando: que hecha la denuncia en Veracruz por L., autorizada por la Suprema resolucion de 30 de Agosto, pagada la alcabala

(segun el informe de la foja 8ª citada ántes), admitida por el Gobierno sin condicion de ninguna clase la redencion de ese capital reconocido por la adjudicacion, segun consta de la escritura que le otorgó el mismo gobierno el 4 de Julio de 861, y razon de la chancelacion puesta á su calce, todo lo cual se ve en el cuaderno 1º de la foja 1ª á la 10ª, y atentos los considerandos anteriores, de resolverse es que es mejor y preferente el derecho de L; y

Considerando por último: que calificado uno de los derechos disputados de preferente, á éste corresponde la propiedad de la casa, y por consiguiente sus frutos civiles ó los productos de la misma casa (Escriche, artículo "Frutos"), por aquel principio de derecho de que lo accesorio debe seguir la naturaleza de lo principal (Accessorium &), y deben corresponderle desde la citacion ó emplazamiento hecho á B., esto es, desde el 5 de Abril de 1861 en que tuvo lugar esa citacion, segun se ve á la foja 9ª del cuaderno 1º; porque si bien el mismo B. poseía la casa y la poseía de buena fe, dejó de tener este carácter luego que se le hizo aquella notificacion y dejó tambien de hacer suyos aquellos frutos. (Escriche, artículo Poseedor de mala fe, último párrafo de ese art., y arts. 931, 932 y 933, fraccion 2ª del Código Civil, por lo relativo al tiempo corrido de 1º de Marzo á la fecha en que se haga el pago.) Por estas consideraciones, y con fundamento de lo expuesto y de los arts. 21 de la ley de 25 de Junio de 856 y 14 y 23 de la de 5 de Febrero de 861, este juzgado hace las declaraciones siguientes: 1ª No tienen los Sres. M. derecho alguno á la propiedad de la casa núm. 28 de la calle del Hospicio de San Nicolas, por haber perdido los de adjudicatarios, en virtud de haber devuelto espontáneamente la casa al clero: 2ª Tampoco tiene derechos de adjudicatario, ni de propietario D. J. S. B., porque su denuncia de 856 no fué legal, puesto que la hizo en el plazo concedido á los arrendatarios, y porque cuando practicó la adjudicacion en 861 ya existía una denuncia legal: 3ª Es legal la denuncia que en Agosto de 858, y redencion que despues hizo D. J. I. L de la casa citada; se le declara la propiedad de ésta y el derecho de percibir sus frutos civiles ó sean sus rentas, cobrándolos al que fuere responsable, desde el 5 de Abril de 861 hasta la fecha en que se entregue la casa referida, deduciendo de todo, el valor de las pensiones que se hubieren pagado y que debidamente se justifiquen; y 4ª En cuanto á costas, cada parte reportará las que hubiere causado. Hágase saber. El ciudadano juez 1º de lo civil de esta capital, Lic. Juan María Maldonado, lo proveyó y firmó: *doy fe.—Juan María Maldonado.—*

Por ocupacion de mi compañero Fernandez Guerra y por mandato del ciudadano juez,—  
*Joaquin Zumarripa.*

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Competencia en los juicios de comiso.—Estos juicios son criminales, y por lo mismo el fuero preferente en ellos no es el del domicilio, sino el del lugar en que se consuma el fraude.—Dichos juicios son reales, dirigidos únicamente á perseguir los bienes, y por tanto es fuero competente en ellos el lugar adonde van á parar los efectos.

En 4 de Julio de 1868, la casa de M. y S. de este comercio, presentó una manifestacion al ciudadano Administrador de la Aduana de esta capital, exponiendo que en 25 de Junio anterior le fueron remitidas por los Sres. B. P. y Cª de San Luis, 52 pacas algodón en rama bajo la guía número 336, y que como sobre el peso de ellas se notaba una diferencia casi idéntica á la que apareció en la guía 328, declaraban que el peso señalado en el conocimiento era el de 23,221 libras, cuya cantidad pedian se tuviera por manifestada para el cobro de los derechos respectivos; en el concepto de que igual manifestacion se hacia á la Aduana de Tlalpam como punto final de la carga.

Por acuerdo del ciudadano Administrador se pidió al de rentas de Tlalpam la guía 336, su liquidacion de derechos, y todo lo que con ella tuviera relacion, habiendo contestado éste que no la habia recibido, por no haber entrado la carga de que se trata: respecto á la manifestacion hecha por la casa de M. S., el propio Administrador acompañó copia certificada de la que se le presentó, y consta en los mismos términos que la que fué recibida en la Aduana de esta capital.

Pedida al Administrador de la Aduana de San Luis copia certificada de la factura de la guía referida, fué remitida con el pedido inserto de los Sres. P. y Cª para remitir con el conductor C., con direccion á Tlalpam y Puebla, á la consignacion de los Sres. M. y S., los 52 bultos mencionados, con peso de 15,500 libras, á uno y medio centavos.—Total 232 mil pesos, 50 centavos.

El administrador general de rentas de Puebla, por acuerdo del de igual clase de esta ca-

pital, informó que, ni los bultos ni la guía que los cubria se habian presentado en la oficina de su cargo; recibíendose despues, de la administracion de San Luis, una comunicacion en que se hace presente que los Sres. B., P. y C<sup>a</sup> expendieron, segun decian, en Querétaro el algodon de que se trata, y asimismo exhibieron un certificado de la Direccion General de Rentas de este Estado, en que consta que en 22 de Setiembre de 1868 se expidió la tornaguía 622, correspondiente á la guía 336 que amparaba el algodon.

El gefe superior de Hacienda remitió copia certificada de la liquidacion hecha por la direccion general del Estado, en que aparece:

15,000 libras de algodon extranjero, á \$ 0 16	
cs. arroba; alcabala.....	\$ 99 29
½ p <sup>o</sup> .....	15 50
	-----
Suma.....	114 70
Contribucion federal.	28 62
	-----
Suma.....	143 32
	-----

Citados los Sres. M. y S. para proceder al juicio administrativo, sobre la diferencia de 7,721 libras que resultaba, estos señores manifestaron que su causante en el contrato de venta del algodon, D. C. R., no habia podido reunir los datos justificativos de haber hecho el pago respectivo de los derechos federales á que se habia obligado en el contrato, á consecuencia de los sucesos políticos que habian interrumpido en Querétaro la marcha administrativa, y en esa virtud pedia á favor de este señor un plazo lo mas largo posible para el efecto indicado, á lo que se proveyó concediendo el plazo de un mes, pero sin que se entendiera el presente negocio con el Sr. R.

Los mismos Sres. M. presentaron un escrito en Setiembre de 1869, manifestando que habian revisado las disposiciones relativas á alcabalas, y en ellas habian visto que la pauta de comisos vigente, en su artículo 13, establece que ninguna Aduana ni Receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales: que en tal supuesto, habian estado en su derecho para pagar en Querétaro, como uno de los puntos de tránsito de San Luis, y no habian variado de ruta, en cuyo caso sí cabria la pena de comiso que impone la parte 3<sup>a</sup>

del artículo 15: que las manifestaciones que hicieron á la Aduana de esta capital y á la de Tlalpam, quedaban sin efecto por haberse quedado la carga en uno de los lugares de la ruta; por cuyas razones, y no debiendo hacer la menor averiguacion la Aduana de esta capital, no procedia el juicio administrativo á que se refiere el artículo 52 de la pauta, y piden se dé por terminado el expediente.

Vueltos á citar de nuevo los Sres. M. y S., previos algunos trámites que no es del caso referir, se presentaron á la administracion principal en 5 de Enero de este año, donde el ciudadano administrador, con fundamento de los artículos 18, 52 y 61 de la ley de 28 de Diciembre de 1843, declaró que las 7,721 libras de algodon habian incurrido en la pena de comiso; con lo que no estando conforme el Lic. D. José M<sup>a</sup> Bátis, representante de los Sres. M. y S., y reproduciendo el contenido del escrito presentado por estos en Setiembre de 1869, dispuso el administrador se diera cuenta con el expediente al juzgado de Distrito. Recibido el expediente en este juzgado, se citó para la junta respectiva, en la que el ciudadano promotor pidió se declarara caido en comiso el exceso del algodon, por los propios fundamentos (artículos 18 y 61) que el ciudadano administrador expendió. El Lic. Bátis expuso en la junta que, sin prorogar al juzgado mas jurisdiccion que la que legalmente le competiera, oponia la excepcion de incompetencia; pues conforme á los artículos 36, 37, 38 y 39 de la ley de 28 de Diciembre de 1843, era exclusivo el conocimiento de este negocio del juzgado de Distrito de Querétaro: que al presentarse el algodon en esta ciudad con la guía que le amparaba, el administrador y los vistas de ese lugar debieron haber descubierto el fraude si lo hubo. El ciudadano juez mandó correr traslado del artículo de declinatoria al ciudadano promotor, quien lo evacuó exponiendo, que entre las maneras diversas de surtir fuero en materia de jurisdiccion, la principal es el domicilio (Ley 2, tít. 2, Part. 2<sup>a</sup>): que los datos para comprobar la falta de pago se tomaron, entre otros, del pago verificado en Querétaro; pero que del hecho de haberse vendido el algodon en este lugar no se infiere que éste surta fuero; porque la defraudacion de los derechos del fisco si importa un delito, merece pena pecuniaria y no corporal, y si este se consumó en Querétaro fué por personas domiciliadas en esta capital: por cuyas razones concluye pidiendo al juzgado se declare competente.

Previa citacion, el ciudadano juez pronunció el auto siguiente:

México, Marzo 18 de 1871.

Visto este artículo seguido ante este juzgado primero de Distrito, á virtud de la excepcion opuesta por el C. Lic. José M<sup>a</sup> Bátis en la junta tenida el dia 23 de Enero del año próximo pasado, cuya excepcion se reduce á que este juzgado no es competente para conocer si el exceso que resultó en la carga que la casa de B., P. y C<sup>a</sup> de San Luis Potosí remitió á la de M. y S. de esta ciudad, ha caido en la pena de comiso; por lo que se debe considerar que de las constancias de los autos resulta que la carga tenia por destino la ciudad de Puebla ó Tlalpam, estando esta última sujeta á la administracion de rentas de esta ciudad: que los Sres. M. y S. estaban ciertos que la carga vendria á Tlalpam; pues así lo confesaron en la manifestacion de fs. 1<sup>a</sup> al presentarse ante la Administracion de Rentas de esta ciudad para dar conocimiento del exceso, y para pagar los derechos correspondientes: que si la carga cambió de rumbo y fué á dar á Querétaro sin haber pagado el exceso, habiéndose descubierto en esta ciudad el dicho exceso por confesion de los interesados, es claro que ante los jueces de Distrito de ella se debe conocer si ha habido fraude; ley 15, tít. 7, Part. 7<sup>a</sup>: que si los Sres. M. y S. sin que viniera á esta ciudad la carga hicieron la manifestacion dicha, reconocieron ó prorogaron la jurisdiccion, tanto de este juzgado como de la Administracion de Rentas, ley 7, tít. 29, lib. 11, Nov. Rec.; y que teniendo los demandados su domicilio en esta ciudad, es inconcuso el derecho de este juzgado para conocer de la demanda, ley 2<sup>a</sup>, tít. 2, Part. 2<sup>a</sup>; por lo que con arreglo á los fundamentos expuestos fallo: que este juzgado es competente para conocer si el exceso de la carga de algodón que la casa de B., P. y C<sup>a</sup> de San Luis Potosí remitió á la de M. y S. de esta ciudad, ha caido en la pena de comiso. Así lo mandó y firmó el C. juez primero de Distrito, Lic. José Isaac Sancha: doy fe.—*I. Sancha.—Joaquin Sanchez Gonzalez.*

La parte de M. y S. apeló de este auto, y le fué admitido el recurso con arreglo al artículo 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y á la 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

Remitidos los autos al Tribunal Superior se entregaron al apelante, quien al expresar agravios, expuso que el vista de la Aduana de Querétaro revisando la carga á su satisfaccion como era de su deber, no encontró exceso de ningun género; pero que aun en este caso á la Aduana de México no le competia ningun procedimiento, sino á lo mas el de denunciar, sujetándose estrictamente á lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1843 en sus artí-

culos 36, 37, 38 y 39, que previenen que el juez competente es el del lugar donde quedó la carga: que no debe atenderse al domicilio de los comerciantes, sino á lo que dispone la Pauta de comisos en esos artículos, y por lo mismo no pueden tener aplicacion al presente caso las disposiciones citadas por el ciudadano juez de Distrito.

El ciudadano fiscal opinó que se apoyara y confirmara el auto pronunciado por el juez.

El abogado de la parte de M. y S., en los apuntes de defensa que remitió á la 1<sup>a</sup> Sala, expone que el juez que debe conocer en los juicios de comiso, es el de la Aduana mas inmediata al tránsito que fuere cabecera de partido, para que allí se conozca del comiso con arreglo á los artículos 37 y 38 de la tantas veces citada ley de 28 de Diciembre de 1843, y en el presente lo es el de Querétaro; y aun cuando los interesados sean vecinos de la capital, el artículo 40 de la Pauta viene confirmando la opinion de que el domicilio de los interesados no radica jurisdiccion.

La primera Sala del Tribunal Superior pronunció el auto que sigue:

México, Agosto 3 de 1871.

Vistas estas actuaciones del juicio, sobre comiso de exceso del algodón introducido por los Sres. M. y S., en el artículo promovido por el representante de dichos señores, declinando la jurisdiccion del ciudadano juez 1<sup>o</sup> de Distrito de esta capital; el auto de 18 de Marzo del presente año, en que el ciudadano juez 1<sup>o</sup> con fundamento de las leyes 15, tít. 7<sup>o</sup>, Part. 7<sup>a</sup>, y 2<sup>a</sup>, tít. 2<sup>o</sup>, Part. 2<sup>a</sup>, declaró que era competente para conocer si el exceso de la carga de algodón que la casa de B., P. y C<sup>a</sup> de San Luis Potosí, remitió á la de M. y S. de esta ciudad, habia caido en la pena de comiso; la apelacion interpuesta por parte de dichos M. y S. que les fué admitida; la respuesta fiscal; lo expuesto por el apelante en su respectivo escrito, y los apuntes que remitió al renunciar asistir á la vista; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1<sup>o</sup>: Que el juicio de comiso por infraccion de las leyes fiscales, como la accion que en él se ejercita son criminales, porque ambas se encaminan al castigo de un delito aunque la pena que se impone sea pecuniaria. (Escriche, Juicio criminal, artículo Reglas preliminares, párr. 3<sup>o</sup>, inciso 3<sup>o</sup>) Considerando 2<sup>o</sup>: que en el juicio criminal, aunque surte fuero el lugar del domicilio del reo no es el preferente, sino el de aquel en que se consuma el delito, por las fundadas razones que expende Escriche, (juicio criminal, artículo jueces á quienes corresponden etc., párr. 8<sup>o</sup>) Considerando 3<sup>o</sup>: que en el

juicio de comiso lo que únicamente se persigue, son los bienes, razon por la que Salcedo dice que es real y no personal. (Tratado de contrabando, cap. 20, número 23, pág. 235); y por igual razon y en bien del comercio, la Real Cédula de 15 de Marzo de 1703, que inserta el mismo autor (cap. 7º, núm. 88, pág. 110), declara como único juez del comiso al veedor del contrabando del lugar adonde fueren á parar los géneros ó mercaderías. Considerando 4º: que de conformidad con lo expuesto, la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 vigente para las mercancías extranjeras, no reconoce ni menciona otro juez para el juicio de comiso, que el del lugar donde se hace la aprehension de los efectos (arts. 38, 40 y 50); y aun cuando supone el caso (artículo 61), de que no sean aprehendidos no determinando, como no determina quién sea el juez que debe averiguar el delito, declararlo probado, y proceder al juez de comiso, debe presumirse, concordando sus disposiciones, que estimó competente el del lugar donde se cometió el fraude, porseren el que pueden proporcionar los datos, buscar y aprehender el contrabando, recoger las noticias, aprovechar los rastros, etc. Considerando 5º: que en el caso de que se trata, el lugar donde se consumó el fraude, si lo hubo, fué en Querétaro: que á ese mismo punto fueron á parar los efectos, á consecuencia de la venta hecha por su dueño, y que es el punto únicamente en que pueden ser reaprehendidos, ó averiguarse su paradero, si aun existen, y adquirirse las pruebas de la comision del delito: circunstancias todas que faltan en el Distrito federal. Considerando por último: que la parte de M. y S. interpuso en tiempo y forma la declinatoria de jurisdiccion, conforme á la ley 15, tít. 1, Part. 7ª Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, se revoca el auto apelado, y se declara que el juez 1º de Distrito de esta capital no es competente para conocer del fraude de que se acusa á los Sres. M. y S. Hágase saber, remítase al ciudadano ministro de Hacienda y crédito público copia de este fallo, y con testimonio del mismo, devuélvase los autos al referido juez para los efectos legales, archivándose el Toca; y lo acordado.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Telésforo D. Barroso.*—*Cirio Tagle*, secretario.

NOTA.—La Pauta de comisos de 28 de Di-

ciembre de 1843 está vigente para los efectos extranjeros por circular de 7 de Diciembre de 1857.

#### RECTIFICACION.

En la entrega 26, tomo 1º, pág. 322, línea 9, dice: *no haciéndose declaracion sobre la indemnizacion civil por no aparecer persona á quien aplicarla*, cuyas palabras no valen; y en la entrega 17, pág. 213, la pregunta 3ª de la línea 22 del veredicto fué contestada negativa, y no afirmativamente, como está publicado, por equivocacion del escribiente.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Robo en cuadrilla, asalto, homicidio y fuga.—Las declaraciones de testigos inhábiles deben atenderse en los delitos de difícil prueba.—La fama pública hace prueba unida á otras presunciones y admimiculos.

México, Diciembre 19 de 1870.

Vista esta causa seguida de oficio contra el reo Tomás Meneses, natural de Tacuba, de 21 años de edad, casado, albañil, y con habitacion en su mismo pueblo, por los delitos de robo en cuadrilla, asalto y homicidio que se relacionarán despues, y por el de fuga cometido en la cárcel de Belem; lo declarado por dicho reo y demas testigos del sumario; lo alegado por su defensor, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Apareciendo en cuanto al primer cargo de asalto, robo y homicidio en la persona de Lucio Garfias, justificado el cuerpo del delito, así con relacion á los objetos robados por la prueba de preexistencia y propiedad, como respecto de la muerte de aquel, por la fe que se dió del cadáver y certificado de la autopsia del mismo: que en cuanto á la delincuencia del procesado, existen para su comprobacion las declaraciones de Dª Macaria Gándara y de su hija Dª Angela Garfias, cuyo testimonio, aunque pudiera decirse parcial, es admisible, porque el espíritu de la ley 15 y siguientes del tít. 16, Part. 3ª, es el de que ni la mujer, ni el hijo ó familiar, puedan ser testigos en causas que promuevan ó sigan el marido, padre, amo ó patrono, pero no en aquellas en que estos no se han consti-

tuido parte; ni han querido constituirse como tales dichos testigos, que solo han declarado obligados por la justicia, cuyas declaraciones en causas en que por haber sido cometido el hecho con las precauciones que usan los malhechores para evadirse del castigo perpetrando el delito de noche, sin mas testigos que los de la misma casa, y en punto casi despoblado, tienen el valor necesario para imponerse pena en virtud de ellas, conforme á las doctrinas de los autores, entre los cuales el maestro Antonio Gómez, "Varias resoluciones," tít. 3º, cap. 12, núm. 21, dice: "Quæro tamen an prædicta acertio inhabiles admitantur in casibus et delictis in quibus veritas per alios scire non potest, et magistraliter et resolute dico quod si factum vel delictum est commissum tali loco vel tempore quod verisimiliter non potuit habere copia testium ut quia commissum est in heremo, monti, de nocte vel loco secreto bene admituntur testes nimis idonei et inhabiles, ubi testes domestici familiares admittuntur super facto vel delicto domi commissum quia verisimiliter per alios veritas fieri non potest..... secus tamen est quando verisimiliter potuit haberi copia testium, etc.; cuya doctrina está apoyada por la de otros autores y admitida constantemente en la práctica, por varias ejecutorias que pueden citarse, en las que, para condenar á los reos, se ha tenido como prueba principal el dicho de los robados. (Gaceta de los Tribunales.) Considerando: que además de existir esas pruebas, hay contra el reo la presuncion de la fama pública, con todos los caracteres de legítima, en virtud de haber de puesto sobre ella la generalidad de los testigos, entre los cuales se encuentran personas caracterizadas que deponen sobre hechos notorios: que tal fama importa una presuncion, conforme á la ley 26, tít. 1º, Part. 7ª, puesto que dice: que si no hay pruebas claras contra el acusado y *éste fuere ome de buena fama*, debe ser absuelto, lo que indica que apreció la fama como una presuncion, lo cual se confirma con la opinion de algunos autores, entre los cuales, Gutiérrez, *Práctica criminal*, part. 1ª, cap. 8º, núm. 46, y el Febrero (edicion de Pascua), cap. 12, núm. 109 del lib. 3º, dicen: "Que en las causas de difícil prueba la hace la fama unida á otros adminículos y presunciones": que el testimonio de las Garfias, aunque parece contradictorio asegurando en sus primeras declaraciones que no habian conocido á los ladrones, y en las posteriores, que solo conocieron á Meneses, refiriendo el hecho con todas sus circunstancias sosteniéndoselo constantemente en careo, cuya contradiccion la explican ellas de una manera natural, diciendo: que en los momentos de dar la primera declaracion se encon-

traban con la emocion y aturdimiento consiguientes á las primeras impresiones: que tampoco puede decirse que Meneses haya probado la coartada con las declaraciones de Cruz Chavez y María de Jesus Torres, porque el primero dice que tres años ántes del 27 de Julio de 1859, dia en que fué aprehendido Meneses, éste estuvo trabajando en la casa de aquel, sin haber faltado de ésta ninguna noche, es decir, que desde el 27 de Julio de 1856 se estuvo en la casa sin faltar de ella. La Torres dijo: que hacia mas de dos años, sin precisar fechas, que Tomás Meneses estuvo trabajando en su casa de albañil, resultando por lo mismo contradiccion notable entre estas dos declaraciones: que además de esta contradiccion aparece la falsedad de ellas, primero: porque los testigos Bernabé Velasco y Vicente Velazquez han dicho: el uno, que el 20 de Octubre de 1868 estuvo en su casa Meneses en la noche, y el segundo dijo, que lo vió en casa de su tio Bernabé la víspera y el dia citado, fecha que está comprendida en el período á que se refiere Cruz Chavez y su mujer: que además de estos datos se encuentra el oficio de fojas 42 del cuaderno 2º del comandante militar de Tlalnepantla D. Eulalio Nuñez, en que declara que Meneses servia como dos meses á sus órdenes en el año de 1867 comprendido en el mismo periodo indicado, y no es de suponerse que estando en servicio militar, durmiera todas las noches en su casa, declaracion que confirman los testigos que deponen sobre el conato de homicidio en la persona de Anselmo Romero, y herida que causó Meneses á la madre de aquel y á que se refiere dicho oficio: que resultando por lo mismo falsos tales testimonios de Chavez y su mujer, se deduce que habiéndose valido el reo de este medio reprobado para probar la coartada, recae sobre él otra presuncion que unida á las demás constancias pueden reputarse aún como prueba acumulativa, que en el concepto general de los autores forman prueba plena. Considerando: que respecto del conato de homicidio que intentó ejecutar el reo en la persona de Anselmo Romero en Febrero de 1868, existe la confesion que aquel hizo de haber disparado sobre éste tiros, aunque lo hizo por verse agredido del mismo Romero, sin decir con qué arma lo agredía ni por qué causa, ni ménos el haber justificado esta excepcion, sino que ántes por el contrario se encuentra confirmada la declaracion de Romero por los testigos Lira é Hiberos: que á este delito se encuentra conexo el de la herida que causó á María Meneses, madre de Romero, de cuyo delito, aunque no tomó conocimiento autoridad alguna, acaso por el estado de revolucion en que se encontraba el país, se justifica su cuer-

po por la declaracion del facultativo D. José M<sup>a</sup> Leal y por las de los testigos ántes mencionados, no ménos que por la declaracion oficial del Coronel Nuñez, quien dice que por este delito le mandó dar de palos á Meneses: que tambien está probada la fuga que éste hizo de la cárcel de Belem con la circunstancia de violencia, hiriendo á Frisard. Considerando: que respecto de los demás delitos de muerte, robos y asaltos de que se le ha hecho cargo, aunque no están justificados plenamente, existen en su contra fuertes presunciones que son bastantes para declararlo culpable de aquellos; el ciudadano juez, con fundamento de lo expuesto, de la ley 2<sup>a</sup>, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec., y del art. 38 de la ley de 5 de Enero de 1857, falló: 1<sup>o</sup>, que debia de condenar y condenó al expresado reo Tomás Meneses, por el delito de robo, asalto y muerte de Lucio Garfias, conato de homicidio en la persona de Anselmo Romero y heridas causadas á María Meneses, así como respecto del delito de fuga, á la pena del último suplicio, que se ejecutará en el lugar que designe el Gobierno del Distrito; absolviéndolo del cargo con relacion á los delitos de robo, asesinato y heridas cometidos en Tacuba en las personas de Remigio Nolasco y Julian Mendoza: del de asalto y robo á Vicente Larios: del de asalto á D. Miguel Hernandez: del de asalto y robo á Jesus Navarro, y del de asesinato á D. Juan Velasco. Y por cuanto á que segun los fundamentos asentados, Cruz Chavez y su mujer María Torres aparecen perjuros, se sacará testimonio de sus declaraciones y las demás que sean conducentes, para seguirse contra ellos causa por cuerda separada, si el superior á quien se dará cuenta con la presente, confirma esta sentencia que definitivamente juzgando pronunció el ciudadano juez 4<sup>o</sup> suplente del ramo criminal, mandando se haga saber, y firmó. Doy fe.—*José A. Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.*

Admitida la apelacion que de este auto interpuso el reo y remitida la causa al superior, la segunda Sala pronunció el fallo que sigue:

México, Julio 24 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 4<sup>o</sup> del ramo de lo criminal, contra Tomás Meneses (alias el nahual) por robo en cuadrilla, asalto y homicidio y otros delitos. Vista la sentencia del inferior, que impuso al encausado por el delito de robo, asalto y muerte de Lucio Garfias, conato de homicidio en la persona de Anselmo Romero y heridas causadas á María Meneses, y por la fuga que hizo de la cárcel la pena del último suplicio, mandando se execute en el lugar que designe el Gobierno del

Distrito; absolviéndolo del cargo de robo, asesinato y heridas cometidos en Tacuba en las personas de Remigio Nolasco y Julian Mendoza, del de asalto y robo á Vicente Larios, del de asalto á D. Miguel Hernandez, del de asalto y robo á Jesus Navarro y del de asesinato de D. Juan Velasco. Vista la apelacion interpuesta por el reo; atento lo pedido por el ciudadano fiscal 2<sup>o</sup> y lo expuesto por el defensor, ciudadano Manuel G. Prieto. Considerando: que respecto del asalto, robo y homicidio de Lucio Garfias obran principalmente las declaraciones de D<sup>a</sup> Macaria Gándara y D<sup>a</sup> Angela Garfias, viuda é hija del occiso, cuyas declaraciones son várias y aun contradictorias por haber asentado en las primeras que se les tomaron que á ninguno de los malhechores conocieron, y en las posteriores, que conocieron á Tomás Meneses; cuya contradiccion explican por lo conmovidas que estaban acabando de pasar el suceso, pero que aun en las posteriores hay tambien contradiccion, pues declaran 1<sup>o</sup> que conocieron á Tomás Meneses la noche en que se cometió el delito, porque se le cayó el sarape con que llevaba cubierta la cara, y despues, que Meneses era el único de los malhechores que iba enteramente descubierto: que por eso resulta que no está plenamente probado como requieren las leyes, que Tomás Meneses concurriera la noche del 25 al 26 de Agosto de 1868 al asalto y robo de la casa de D. Lucio Garfias, sita frente á la Escuela de Agricultura, de cuyo delito resultó la muerte al repetido Garfias: que por lo mismo la sentencia del inferior debe reformarse en la parte que impone pena por este delito. Considerando que si están plenamente probados los delitos de conato de homicidio en la persona de Anselmo Romero, herida grave á la madre de este María Meneses, fuga de la cárcel que se ejecutó hiriendo y amarrando al custodio de los otros tres presos que se fugaron en union de Meneses, y teniendo por último presente que no está probado que Meneses sea responsable del robo, asesinato y heridas cometidos en Tacuba en las personas de Remigio Nolasco y Julian Mendoza, del asalto y robo hecho á Vicente Larios, del asalto á Miguel Hernandez, del asalto y robo á Jesus Navarro y del homicidio á Juan Velasco: por todas estas consideraciones, por unanimidad y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 30 y 14, fracc. 1<sup>a</sup>, y art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y leyes 13, tít. 29, y 26, tít. 1<sup>o</sup> Part. 7<sup>a</sup>: 1<sup>o</sup> Se revoca la sentencia del inferior en la parte que impuso á Tomás Meneses la pena del último suplicio por los delitos de asalto, robo y homicidio de Lucio Garfias, conato de homicidio de Anselmo Romero y heridas inferidas

á María Meneses, así como por la fuga que hizo de la cárcel. 2º Se impone al propio Meneses la pena de diez años de presidio por el conato de homicidio de Anselmo Romero, heridas inferidas á María Meneses y por la fuga que hizo de la prision, cuyes diez años se contarán desde el 6 de Setiembre de 1869, fecha de su formal prision. 3º Se absuelve al propio reo del cargo de asalto, robo y homicidio de Lucio Garfias. 4º Se confirma la sentencia del juez en la parte que absolvió á Tomás Meneses de los cargos de robo, homicidio y heridas cometidos en Tacuba en las personas de Remigio Velasco y Julian Mendoza, del de asalto y robo á Vicente Larios, del de asalto á Miguel Hernandez, del de asalto y robo á Jesus Navarro y del de homicidio de D. Juan

Velasco. 5º Se confirma la propia sentencia en la parte que mandó proceder contra Cruz Chavez y María Teresa, por el perjuicio que pueda resultarles en virtud de la contradiccion que se nota entre lo que se probó en la causa y lo que declararon. 6º Queda abierta la causa para continuarla contra los responsables de los delitos de que se absuelve del cargo á Meneses lograda que sea su aprehension, y 7º Há-gase saber y remítase la causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior y firmaron.—*Tebfílo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

La ejecutoria se publicará á su tiempo.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

VIII. Los negocios concluidos de esta seccion no se pasarán al archivo general del Ministerio, sino que se conservarán con la debida especificacion en su archivo particular.

Art. 103. *Son obligaciones de la seccion sexta:*

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes llamadas de reforma y sus correlativas vigentes, promoviendo lo conducente, á fin de hacerlas efectivas.

II. Procurar el conocimiento de todos los bienes de nacionalizacion que no han sido enajenados ni desvinculados y de las monjas indotadas.

III. Continuar y llevar al corriente el libro

de registro de todas las operaciones practicadas y que en lo sucesivo se practiquen. Este libro, así como los demas que lleve la seccion, tendrán un prontuario alfabético para facilitar la busca.

IV. Dar aviso á la seccion 2ª de todos los bienes de desamortizacion que el gobierno se reserve ó se haya reservado por cualquiera circunstancia; y á la seccion 3ª de todas las operaciones que se verifiquen en ella misma ó en las gefaturas de Hacienda, segun los avisos que reciba.

V. Tomar razon de todas las operaciones en que aparezca no se ha verificado el pago ó entero, para hacerlo efectivo.

VI. Arreglarse á lo que disponga la seccion directiva de contabilidad, en materia de registros que tengan relacion con operaciones que importan ingreso ó egreso del erario.

### CAPITULO XI.

ARCHIVO.

Art. 104. Es de la inmediata responsabilidad del archivero la custodia y guarda de papeles, libros y demas documentos, desde el momento

que se le entreguen, y cuidar de su conservación, orden y buen estado.

Art. 105. *Las obligaciones del archivero son:*

I. Tener los documentos de que se habla en el artículo precedente bajo inventario, separados por clases, Ministerios y ramos, siguiendo el orden cronológico con la numeración respectiva.

II. Formar legajos manuales, con su muestra, de los expedientes, indicando el ramo, año y los números contenidos en ellos; coleccionar los impresos sueltos, tener empastadas las colecciones de periódicos y ordenar los decretos, reglamentos y demás disposiciones generales, legislativas y gubernativas, con numeración separada por ministerios, siguiendo el orden cronológico.

III. Colocar estos documentos, con separación, en armarios, con su muestra ó letrero en los nichos, que indiquen el ramo de que traten los papeles que están en ellos depositados.

IV. Formar en libros los índices de los expedientes de cada ramo, colecciones de decretos de cada *ministerio*, y de los impresos por clases, con la misma separación y orden, y llevar esos índices con el día y con prontuarios alfabéticos, para facilitar toda busca.

V. Tener libros de conocimientos por ramos en que consten los papeles, libros ó expedientes, que facilite para el despacho, con la razón de la sección en que se encuentren, y firma del empleado del Ministerio que los pida ó retenga.

VI. Cuidar cuando entregue ó reciba los papeles ó expedientes, de ver si están con las condiciones que demarca este Reglamento. En caso de no estarlo, reclamará en el acto, hasta averiguar y reponer la falta, dando cuenta al oficial mayor si fuere grave ó maliciosa.

VII. Racoger semanalmente de las secciones el inventario firmado de los expedientes formados en ese período, y anualmente los expedientes concluidos que recibirá con las formalidades debidas.

VIII. Asentar en sus respectivos índices las noticias de que haúle la fracción anterior, sin dejar esta operación para el día siguiente; pues todo asiento en los inventarios y demás libros, así como la colocación ordenada de papeles y libros, irá con el día.

IX. No permitir que persona alguna, extraña, sea cual fuere su categoría, saque ningún libro, papel, copia ó apunte, ni que se imponga de ellos sin expresa orden escrita y firmada por el Ministro ú oficial mayor.

X. Imponerse del periódico oficial, para estar al tanto de todos los decretos y circulares que se publiquen, poniéndose de acuerdo con

los otros archiveros de los demás Ministerios, para recibir de ellos y remitirles el número necesario para la circulación de decretos y circulares.

XI. Mandar imprimir y circular los decretos y disposiciones que se expidan por este Ministerio, y circular los de los otros Ministerios á las oficinas dependientes de esta Secretaría.

XII. Tener una tarifa del número de ejemplares firmados y en blanco de los decretos y disposiciones, para que sean remitidos á las oficinas subalternas y á los Ministerios.

## CAPITULO XII.

### OFICIAL DE PARTES.

Art. 106. Permanecerá en el Ministerio desde la hora que comiencen las labores, hasta que se hayan ausentado el Ministro y los oficiales mayores, descansando de dos á cuatro de la tarde, en cuyo tiempo lo reemplazará su escribiente.

Art. 107. *Son obligaciones del oficial de partes:*

I. Recibir los acuerdos que se le entreguen por el Ministro y oficiales mayores para su distribución, anotándolos en el libro de la sección á que correspondan, el cual firmará el gefe respectivo, ó por ausencia de éste, cualquiera de los oficiales que sustituya á aquel.

II. Asentar los acuerdos que reciba directamente del Ministro y pasarlos á las secciones respectivas inmediatamente, dando cuenta al oficial mayor.

III. Poner á la cabeza del expediente ó documento en que esté el acuerdo que registre, el número del libro y foja en que haga el asiento, poniendo su rúbrica.

IV. Tomar razón diariamente por los índices de firma, de los negocios que, cotejando con su libro de entradas, no hayan sido despachados en él; dando cuenta semanalmente con los resultados al oficial mayor.

V. Estar presente á las horas de audiencia del Ministro y oficial mayor, para informar del estado de los negocios que se traten, y tomar nota de la nueva resolución que recayere á cada uno de ellos; dando cuenta con este acuerdo al oficial mayor, ántes de hacer el reparto á las secciones respectivas.

VI. Diariamente dar cuenta con su libros al oficial mayor 2º; para que impuesto de ellos los rubrique, y en seguida al 1º para que tome conocimiento.

(CONTINUARA.)